



"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0210-2023-MPH/ALC

Huancabamba 23 de junio del 2023.

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N°165-2023-MPH/ALC, de fecha 19 de mayo del 2023, sobre Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre del 2022; el Oficio N° 0171-2023-MPH/GSGIHKRCM, de fecha 12 de junio del 2023, con el cual se notifica al servidor municipal Ing. WILMER LABÁN PINTADO; Expediente N° 4880 – 2023/TD, de fecha 19 de junio del 2023, a través del cual ingresa el escrito de fecha 19 de junio del 2023, presentado por el servidor municipal Ing. Wilmer Labán Pintado; Proveído de la Gerencia de Secretaría General de fecha 19 de junio del 2023; Informe N° 899-2023-GAJ-MPH, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 11° del citado cuerpo normativo, señala la Instancia competente para declarar la nulidad:

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. **11.3** La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;





Viene de la Resolución de Alcaldía N°210-2023-MPH.ALC.de fecha 23 de junio del 2023 (02 de 02).

Que, el Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 – aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: **213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. **213.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **213.5.** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, el Artículo 53° de la Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones Del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276, señala que la bonificación diferencial tiene por objeto:

- Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva (...).

Que, el Artículo 27° del Reglamento De La Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones Del Sector Público - Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por





Viene de la Resolución de Alcaldía N°210-2023-MPH/ALC de fecha 23 de junio del 2023 (03 de 03).

el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP.

Que, el Artículo 124° del acotado cuerpo normativo, refiere: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de

modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Que, el inicio de oficio del procedimiento debe ser notificado a los administrados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad;

Mediante Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de mayo de 2023, se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante la cual se Otorgó y Reconoció el pago permanente de bonificación diferencial en cargo de responsabilidad directiva a favor del Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, por el monto de S/. 1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles), por contravenir lo establecido en el Inciso a) de la Artículo 53 del Decreto Legislativo 276, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el informe N° 0764-2023-GAJ/MPH, de fecha 17 de mayo de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR un plazo de 05 días hábiles de acuerdo al "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado; con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

"(...)"

Con Oficio N° 0171-2023-MPH/G.S.G.I.I/KRCM, de fecha 12 de junio de 2023, se notifica al servidor municipal Wilmer Labán Pintado, con la Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de mayo del 2023.

Mediante Expediente N° 4880, de fecha 19 de mayo de 2023, presentado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, cumplió con presentar sus DESCARGOS en el marco del procedimiento de Declaratoria de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022.

RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS DEL SERVIDOR MUNICIPAL WILMER LABAN PINTADO.

Que, a través Expediente N° 4880, de fecha 19 de mayo de 2023, presentado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, formuló descargos respecto del procedimiento de Declaratoria de Nulidad iniciado a través de la Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de mayo de 2023.

Que, en ese sentido, en el **SEGUNDO CONSIDERANDO**, del numeral III, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, se señala textualmente lo siguiente:

- Este fundamento para iniciar el proceso de nulidad de la Resolución N°0816-2022-MPH/ALC., no resiste un mayor análisis hermenéutico, en razón que no se tenido a la vista el curriculum vitae del recurrente; por lo





Viene de la Resolución de Alcaldía N°210--2023-MPH.ALC de fecha 23 de junio del 2023 (04 de 04).

que a fin de ejercer mi defensa en la vía administrativa debo indicar a Ud. Las fechas en que ocupé cargos de "responsabilidad directiva" y que paso a detallar:

- Director de Promoción y Desarrollo Rural, con Resolución de Alcaldía N°005-1999-MPH/A. Desde el mes de enero 1,999 a julio del año 2020, total 19 meses. Director de Promoción y Desarrollo Rural con Resolución 078-2001MPH/ALC. Desde el mes de julio a diciembre 2001, total 06 meses.
- Gerencia de Desarrollo Económico Local y Servicios Sociales y Comunales con Resolución de Alcaldía N°350- 2008-MPH/A desde octubre 2008 a enero 2010, total 16 meses
- Gerencia de Servicios Comunales con Resolución N°080- 2010-MPH/A. desde febrero a julio 2010, total 06 meses.
- Sub-Gerencia de Desarrollo Empresarial y Proyectos Agropecuarios, con Resolución N°112-2010- MPH/A, desde agosto a noviembre 2010 total 04 meses.
- Gerencia de Servicios Sociales, con Resolución de Alcaldía N°309-2010-MPH/A. el mes de diciembre del año 2010.
- Señor Gerente, sumando todos estos meses no da un resultado de 52 meses en total.

Que, en el **TERCER CONSIDERANDO**, del numeral III, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, se señala textualmente lo siguiente:

Señor Gerente De Asesoría Jurídica, abonando a esta afirmación tenemos que por Resolución de Alcaldía N°0588-2021-MPH/ALC. de fecha 22 de noviembre del año 2021 Se Resolvió: Designar con retroactividad a partir del 22 de octubre 2021. al servidor de Carrera Wilmer Laban Pintado en el cargo de Gerente De Desarrollo Socio Económico de la Municipalidad Provincial de Huancabamba al amparo del Art.77 del D.S.N 005- 90-PCM, con reserva de su grupo ocupacional; teniendo en cuenta que el cargo de responsabilidad administrativa lo desarrollé por el Tiempo de 15 meses y que sumados a los 52 meses señalados anteriormente nos da un resultado de 67 meses que he desempeñado labores de responsabilidad administrativa, en consecuencia la resolución de alcaldía N°0816-2022-MPH/ALC. no se encuentra dentro de las causales de nulidad señaladas mediante la resolución de alcaldía N°0165-2023-MPH/ALC.; por una razón simple que he superado los 05 años que señala la ley.

Que, en el **PRIMER CONSIDERANDO**, del numeral VI, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, se señala textualmente lo siguiente:

Por último Señor Gerente se ha fundamentado la Resolución de Alcaldía N° 0165-2023-MPH/ALC. que no me correspondería el otorgamiento y reconocimiento del pago permanente de la remuneración diferencial por cuanto he desarrollado mis labores como gerente de desarrollo económico en la modalidad del decreto legislativo 1057 (cas confianza); al respecto debo precisar que no existe ningún impedimento legal que los servidores contratados o nombrados para realizar labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del D.LEG.276, puedan asumir un cargo de confianza en la modalidad administrativo de servicios.

Que, en el **SEGUNDO CONSIDERANDO**, del numeral VI, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, se señala textualmente lo siguiente:

La designación del servidor contratado para realizar labores permanentes a un cargo de confianza bajo el régimen del D. LEG. N° 1057 es procedente con reserva de su plaza de origen; pero esto no significa que no se agregue a los ya realizados en la modalidad de cargo de confianza bajo el régimen del decreto legislativo n°276 "ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público", por cuanto esto perjudica el principio de progresividad del servidor público.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°208-2023-MPH.ALC de fecha 23 de junio del 2023 (05 de 05).

RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS DEL SERVIDOR MUNICIPAL WILMER LABAN PINTADO.

En el **SEGUNDO CONSIDERANDO**, del numeral III, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, se señala que ha laborado en cargos de responsabilidad 52 meses en total; sin embargo, estos cargos los ha desempeñado en diferentes periodos tales como 1999 al 2000, 2001, 2008 al 2010.

En ese sentido, el espíritu de la norma es brindar una compensación, por la responsabilidad que el servidor de carrera asume; tal como lo señala el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 2762, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es decir se previó otorgar la bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo.

Dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de **permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva**. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese siempre y cuanto haya superado los tres años para la bonificación diferencial y los cinco años para bonificación total, según las condiciones previstas en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Como se puede apreciar de los cargos de responsabilidad que el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, señala haber realizado ninguno supero los tres años, tal como lo requiere la norma a efectos de acceder a la bonificación diferencial.

Lo afirmado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, no está amparado en la norma, dado que no está permitido realizar una sumatoria del tiempo en cual se desempeñó en diferentes cargos de responsabilidad; siendo que, tal hecho no genera el derecho a la Bonificación establecida en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 2762; ; siendo ello así lo señalado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, en sus descargos no enerva lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de mayo de 2023.

En el **TERCER CONSIDERANDO**, del numeral III, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, se señala que por resolución de 588-2021-MPH/ALC, de fecha 22 de noviembre de 2021, **se le designa con retroactividad a partir del 22 de octubre de 2021, en el cargo de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico, al amparo del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, con reserva del grupo ocupacional.**

Que, lo afirmado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, atendiendo a que los cargos de confianza de la entidad, se regulan bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 – CAS CONFIANZA, tal como se establece en la Resolución de Alcaldía N° 0093-2019-MPH/ALC, de fecha 12 de marzo de 2019, en la cual lo designan como Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico la cual en su Artículo Segundo establece: **“DESIGNAR con efecto retroactivo al 01 de febrero de 2019, al Ing. WILMER LABAN PINTADO, con Registro del Colegio de Ingenieros del Perú N° 61424, en el cargo de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, Bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), del Decreto Legislativo N° 1057, en la cadena funcional correspondiente del presupuesto anual vigente”.**

Ante la referida designación, en el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 0093-2019-MPH/ALC, de fecha 12 de marzo de 2019, se resolvió: **“CONCEDER al Servidor Municipal Ing. WILMER LABAN PINTADO la SUSPENSIÓN PERFECTA de su régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como la RESERVA de su PLAZA**





Viene de la Resolución de Alcaldía N°210-2023-MPH/ALC de fecha 23 de junio del 2023 (06 de 06).

de Origen como Servidor Contratado a Plazo Indeterminado, a partir de 01 de febrero del año 2019, por el tiempo que dure la presente designación, en concordancia a lo establecido en el Artículo en Artículo 16 numeral 16.2, referido a la Eficacia de los Actos Administrativos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.”

Suspensión que se mantuvo vigente, hasta el 22 de octubre de 2022, según consta del Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N0500-2021-MPH/ALC; sin perjuicio de lo señalado en la referida resolución, se tiene que precisar que, el referido funcionario estuvo ejerciendo funciones de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, Bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), del Decreto Legislativo N° 1057, hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha en la cual fue relevado de sus funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPH/ALC, de fecha 01 de enero de 2023.

Respecto del Artículo 77° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, a que hace referencia el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO; se debe dejar presente que fue designado para el desempeño del cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico, por decisión de la Alcaldía Provincial de esa época, bajo los Alcances del Decreto Legislativo 1057 – Contratación Administrativa de Servicios - CAS CONFIANZA; siendo que luego del término de su Si el designado reasumió las funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponde en la entidad; siendo ello así lo señalado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, en sus descargos no enerva lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de mayo de 2023; siendo ello así lo señalado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, en sus descargos no enerva lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de mayo de 2023.

En el **PRIMER CONSIDERANDO**, del numeral VI, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, se señala, **que no existe ningún impedimento legal que los servidores contratados o nombrados para realizar labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del d. leg.276, puedan asumir un cargo de confianza en la modalidad administrativo de servicios.**

Lo afirmado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, en sus descargos, refuerza lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de mayo de 2023, dado que tal como se establece en la referida Resolución, el servidor asumió el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 – Contratación Administrativa de Servicios - CAS CONFIANZA, hecho que no es negado por la entidad, para lo cual se le concedió al Servidor Municipal Ing. WILMER LABAN PINTADO la SUSPENSIÓN PERFECTA de su régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como la RESERVA de su PLAZA de Origen como Servidor Contratado a Plazo Indeterminado, a partir de 01 de febrero del año 2019; siendo ello así lo señalado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, en sus descargos no enerva lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de mayo de 2023.

En el **SEGUNDO CONSIDERANDO**, del numeral VI, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, se señala que: **“La designación del servidor contratado para realizar labores permanentes a un cargo de confianza bajo el régimen del d. leg. 1057 es procedente con reserva de su plaza de origen; pero esto no significa que no se agregue a los ya realizados en la modalidad de cargo de confianza bajo el régimen del decreto legislativo N°276 "ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público”, por cuanto esto perjudica el principio de progresividad del servidor público.**

Al respecto, tal como se establece precedentemente y en la Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC,





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0210-2023-MPH-ALC de fecha 23 de junio del 2023 (07 de 07).

de fecha 19 de mayo de 2023, al Servidor Municipal Ing. WILMER LABAN PINTADO se le designó en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Desarrollo socioeconómico de la entidad, bajo del Decreto Legislativo 1057 – Contratación Administrativa de Servicios - CAS CONFIANZA, para lo cual se le aprobó la suspensión perfecta de labores, ello atendiendo a que el régimen laboral para los servidores de confianza de la entidad es el Decreto Legislativo 1057, es decir un régimen distinto al establecido en el Decreto Legislativo N° 276, a través del cual el Servidor Municipal Ing. WILMER LABAN PINTADO, tiene la calidad servidor público.

Con ello se puede señalar que, con la designación en el cargo de confianza al Servidor Municipal Ing. WILMER LABAN PINTADO, se le suspendió en sus funciones de contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y se le contrató bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios establecido en el Decreto Legislativo N° 276.

Sobre tal hecho SERVIR en el INFORME TÉCNICO N° 809-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de junio de 2019, ha señalado lo siguiente:

"(...)

3.2 La bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de cinco (5) años. La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado el cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5)

3.3 No será aplicable la bonificación diferencial a servidores públicos que son contratados bajo otros regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 728 y 1057), por tanto, el servidor de la Carrera Administrativa deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

(...)"

En ese sentido, atendiendo a que como está demostrado durante el tiempo de la designación del Servidor Municipal Ing. WILMER LABAN PINTADO, en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico; su designación fue realizada bajo los Alcances del Decreto Legislativo 1057 – Contratación Administrativa de Servicios - CAS CONFIANZA, no le es aplicable la bonificación diferencial por los años que asumió las funciones en la gerencia indicada; siendo ello así lo señalado por el Servidor Municipal WILMER LABAN PINTADO, en sus descargos no enerva lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de mayo de 2023.

Por lo antes indicado, se ha podido determinar que la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022, que otorgó y reconoció el pago permanente de bonificación diferencial en cargo de responsabilidad directiva a favor del Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, por el monto de S/1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles), no le es aplicable al referido servidor, por cuanto fue contratados bajo régimen laboral del Decreto Legislativo 1057.

Ello en Razón a que el Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, mediante resolución de alcaldía N°0093-2019-MPH/ALC, de fecha 12 de marzo del 2019, se le designo con efecto retroactivo al 01 de febrero del 2019, como GERENTE DE DESARROLLO SOCIOECONOMICO de la municipalidad provincial de Huancabamba, **bajo el régimen de contratación Administrativa de Servicios (CAS)**, del Decreto Legislativo N°1057; concediéndole para el efecto la suspensión perfecta de su régimen laboral del Decreto Legislativo N°276. así como la reserva de su plaza de origen como servidor contratado a plazo indeterminado, a partir del 01 de febrero del año 2019; por el tiempo que





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0210-2023-MPH/ALC de fecha 23 de junio del 2023 (08 de 08).

dure la presente designación, en concordancia a lo establecido en el Artículo 16 numeral 16.2, referido a la eficacia de los Actos Administrativos del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N°27444, aprobado por D.S. N°006-2017-JUS; Resolución de Alcaldía que fuera Ratificada mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2020-MPH-ALC, de fecha 02 de enero de 2020; Resolución de Alcaldía 008-2021-MPH-ALC, de fecha 04 de enero de 2021 y Resolución de Alcaldía N° 008-2023-MPH-ALC, de fecha 01 de enero de 2022.

En ese sentido, el Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, se ha desempeñado en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico, desde el 02 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 – Contratación Administrativa de Servicios - CAS Confianza; por tanto, **no le correspondía** el otorgamiento y reconocimiento del pago permanente de la diferencial en cargo de responsabilidad directiva por la suma de S/. 1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles), según lo ordenando Mediante Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022, dado que el reconocimiento está reservado única y exclusivamente para servidores que hayan prestado servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Al respecto mediante Informe Técnico N° 809-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de junio de 2019, SERVIR, señaló lo siguiente:

(...)

2.7. (...) de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma:

a) La bonificación diferencial completa es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años. Su otorgamiento corresponde 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente.

b) La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año, pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año.

2.8 Bajo ese marco, es claro que la bonificación diferencial prevista en el artículo 53° de la norma mencionada no es aplicable a servidores públicos que son contratados bajo otros regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 728 y 1057).

2.9 Consecuentemente, se colige que para efectos de otorgar la bonificación diferencial en el régimen de la carrera pública, el servidor deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

(...)

Por lo antes indicado, podemos afirmar que no le corresponde al Servidor Municipal Wilmer Laban Pintado, el otorgamiento y reconocimiento del pago permanente de la diferencial en cargo de responsabilidad directiva por la suma de S/. 1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles), por cuanto a ocupado el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico, desde el 02 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 – Contratación Administrativa de Servicios - CAS Confianza; **régimen laboral distinto al señalado en el informe escalafonario que obra en el expediente administrativo (Decreto Legislativo 276)**; Siendo que, para ocupar el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Socioeconómico, con Resolución de Alcaldía N°0093-2019-MPH/ALC, de fecha 12 de marzo del 2019, al Servidor



[Handwritten signature]





Viene de la Resolución de Alcaldía N°208-2023-MPH/ALC de fecha 26 de junio del 2023 (09 de 09).

Municipal Wilmer Laban Pintado, se le concedió la suspensión perfecta de su régimen laboral del Decreto Legislativo N°276; así como la reserva de su plaza de origen como servidor contratado a plazo indeterminado, a partir del 01 de febrero del año 2019, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Siendo que tal como se señala precedentemente, el Servidor Municipal **WILMER LABAN PINTADO**, no ha logrado rebatir lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de mayo de 2023, resultando sus afirmaciones carentes de sentido y por ende impertinentes, esta Gerencia considera que se debe proceder a declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022.

Que, en vista que (en el presente caso) tal como se describe en la Resolución de Alcaldía N° 165-2023-MPH-ALC, de fecha 19 de mayo de 2023, al reconocer al Servidor Municipal **WILMER LABAN PINTADO** la Bonificación Diferencial concerniente al Nivel Remunerativo F2, a través de la Resolución de Alcaldía N° 816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022, se ha contravenido de manera flagrante lo establecido en el inciso a) Artículo 53° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 124° de su Reglamento; habiéndose configurado por ende la causal de nulidad establecida en el numeral 1) (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), y el numeral 2) (El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14), del Artículo 10 del TOU de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Proveído de la Gerencia de Secretaría General de fecha 19 de junio del 2023, deriva actuados del presente expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines.

Que, ese sentido con Informe N° 0899-2023-GAJ/MPH, de fecha 20 de junio del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, emite opinión legal, con la cual concluye y recomienda lo siguiente:

Por los argumentos antes expuestos se recomienda a su Despacho, autorizar a Secretaría General a la emisión de la Resolución de Alcaldía que resuelva lo siguiente:

- **DECLARAR** la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante la cual se Otorgó y Reconoció al Servidor Municipal **WILMER LABAN PINTADO**, el pago permanente de bonificación diferencial en cargo de responsabilidad directiva por el monto de S/. 1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles), por contravenir lo establecido en el Inciso a) de la Artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 124° de su Reglamento, de acuerdo a los fundamentos esbozados en el presente informe legal.
- **NOTIFICAR**, con la resolución de alcaldía que genere el presente informe legal al Servidor Municipal **WILMER LABAN PINTADO**; con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 0899-2023-GAJ/MPH, de fecha 20 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, este Despacho de Alcaldía;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0816-2022-MPH/ALC, de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante la cual se Otorgó y Reconoció al Servidor Municipal **WILMER LABAN**





Viene de la Resolución de Alcaldía N°208-2023-MPH.ALC de fecha 26 de junio del 2023 (10 de 10).

PINTADO, el pago permanente de bonificación diferencial en cargo de responsabilidad directiva por el monto de S/. 1,118.40 (Un Mil Ciento Dieciocho con 40/100 Soles), por contravenir lo establecido en el Inciso a) de la Artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 124° de su Reglamento, de acuerdo a los fundamentos esbozados en el presente informe legal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, con la presente Resolución de Alcaldía que genere el presente informe legal al Servidor Municipal **WILMER LABAN PINTADO**; con las formalidades, establecidas en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER**, que el encargado de la Oficina de Informática y Estadística de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
Natividad Campos Ojeda
ALCALDE (e)

Distribución:

G.M
G.A.J
OF.R.H.
Interesado
Archivo (2)
HLC/krcom

